

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/13/2021.

ACTOR: EMILIO RICARDO
MORALES CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Emilio Ricardo Morales Cruz, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-33/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobaron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Decretó número 1515¹. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al

¹ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Resolución INE/CG187/2020². En sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó nuevamente ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020⁴. El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Así también, en esa misma sesión mediante **Acuerdo IEEPCO-CG-33-2020**, aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos.

1.4 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114314/CGex202008-07-rp-1.pdf>

³ En lo subsecuente INE.

⁴ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG322020.pdf>

En esa misma fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo General por el que se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la cual fue publicada el mismo día en la gaceta electoral de ese Instituto.

1.5 Sentencia de Sala Regional Xalapa. Mediante sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, emitida en el juicio ciudadano federal SX-JDC-392/2020⁵, la Sala Regional Xalapa modificó el acuerdo de que se hace referencia en el párrafo anterior y la convocatoria respectiva, para los efectos siguientes:

[...]

- Se ordena al IEEPCO que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, modifique la base Quinta de la convocatoria, a efecto de ampliar el plazo previsto a treinta días naturales a partir del dos de diciembre del presente año.
- Conforme a dicha ampliación, el Instituto Electoral local, deberá calendarizar el periodo comprendido en la Base Sexta de la referida convocatoria conforme al plazo previsto en el artículo 92, apartado 2, numeral II de la Ley Electoral local.
- Se ordena al IEEPCO, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a este Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo procedente en materia de la calendarización de la fiscalización de la etapa de apoyo ciudadano.

[...]

1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-45/2020. Mediante dicho acuerdo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral modificó el diverso IEEPCO-CG-39/2020 y la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidatura independientes, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia a que se hace referencia en el punto que antecede.

De ahí que, en la Base Quinta de la convocatoria estableció que las y los ciudadanos que pretendieran postularse mediante la figura de candidatura independiente, deberían hacerlo del conocimiento de ese Instituto **del dos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.**

Así también, en la Base Sexta de la referida convocatoria estableció que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 95 y 96, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁵ Consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0392-2020.pdf>

Electoral del Estado de Oaxaca⁶, y durante el periodo **del uno al treinta de enero de dos mil veintiuno**.

1.7 Acuerdo CF/22/2020. El once de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó la modificación a los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía en el Estado de Oaxaca, derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-392/2020.

1.8 Expedición de constancia de aspirante. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, expidió al ciudadano Emilio Ricardo Morales Cruz, constancia de aspirante a candidato independiente en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.9 Acuerdo INE/CG04/2021⁷. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo, por el cual determinó, entre otras cuestiones, ampliar los plazos previstos en el diverso en el diverso acuerdo INE/CG/289/2020, para la obtención de apoyo de ciudadanía aplicables a las personas aspirantes a registrar una candidatura independiente a una diputación federal y para cargos locales en diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Oaxaca, derivado de las complicaciones generadas por la situación actual de emergencia sanitaria.

1.10 Presentación del juicio ciudadano JDC/13/2021. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el actor interpuso ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente el diecinueve siguiente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su informe circunstanciado, y diversas documentales para la sustanciación del juicio.

⁶ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁷ Consultable en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116255/CGex202101-04-ap-04.pdf>

1.11 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

1.12 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diez horas del día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual el ciudadano Emilio Ricardo Morales Cruz, alega la presunta violación a su derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO

⁸ En lo subsecuente Constitución Política Federal.

⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”¹⁰.

Segundo. Precisión del acto impugnado.

El actor impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-33-2020**, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos.

Cabe precisar que, en los mencionados lineamientos, se estableció entre otras cuestiones lo siguiente: a). Los plazos para recabar el apoyo ciudadano; b). El procedimiento de recepción de apoyo de la ciudadanía, a través de la aplicación móvil creada por el INE; c) el uso del portal Web; d). El uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía; e). La obtención del apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil; f). La verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía; g). La garantía de audiencia (al respecto se estableció que, las personas aspirantes tendrán acceso al portal Web de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia en la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga en cualquier momento y previa cita, dentro del periodo para recabar el apoyo); h). El régimen de excepción (al respecto se estableció que, en caso de que la persona aspirante enfrente impedimento que haga materialmente imposible el uso de la aplicación móvil y derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrá solicitar autorización para optar por el uso de cédulas físicas).

Ahora, la parte actora señala que le causa agravio la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral consistente en la aprobación de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

ciudadanía de las personas que aspiran a una candidatura independiente, ello, sin fundar y motivar tal determinación, ya que en su consideración en el acuerdo impugnado, si bien se hace mención respecto de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 y la forma de contagio, dicha información no fue obtenida de las Autoridades Sanitarias del Estado u Organismos Internacionales de la Salud.

Asimismo, refiere que el hecho de entrevistar a las personas para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normativa electoral, se torna un requisito peligroso y contrario a las determinaciones que emitieron las autoridades de Salud en México, por tanto, sostiene que la autoridad responsable debió prever las acciones necesarias para evitar el mínimo riesgo de contagio al momento de recabar el apoyo ciudadano. Por lo anterior, sostiene que los lineamientos aprobados por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política Federal.

Así también, sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en solicitar al Instituto Nacional Electoral la liberación de una nueva modalidad de AAP para obtener el apoyo ciudadano, la cual consiste en que las y los ciudadanos puedan proporcionar su apoyo, sin la mediación de auxiliares y sin salir de su hogar.

De igual forma, refiere que le causa agravio el plazo de treinta días naturales establecido por la autoridad responsable para recabar el apoyo ciudadano, ello, debido a la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Aunado a lo anterior, manifiesta que existe desinformación de la ciudadanía respecto del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, lo cual implica que los auxiliares además de solicitar el apoyo tengan que informar a la población respecto de dicho tema, lo cual implica tener contacto por más de diez minutos con las personas para poder persuadir e informarles al respecto.

Por último, aduce que le causa agravio la deficiencia de la APP autorizada para recabar el apoyo ciudadano en el acuerdo impugnado.

Lo cual, violenta la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política Federal.

Por tanto, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque o modifique el acuerdo impugnado “en lo relativo al procedimiento para recabar y presentar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil creada por el Instituto Nacional Electoral, es decir, del uso del Portal Web y el uso de la aplicación móvil a través de auxiliares para recabar el apoyo de la ciudadanía y la obtención del mismo, y como consecuencia directa de ello, los plazos para recabar el referido apoyo, en atención a los agravios vertidos en el presente juicio.”

Tercero. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, independientemente de que pueda llegarse a acreditar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de impugnación, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda se presentó de manera extemporánea, tal y como se explica a continuación:

Del referido precepto legal se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

En esa tesitura, el artículo 8 del citado ordenamiento establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

En el caso en análisis, el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-33-2020, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Estatal Electoral celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, el cual fue publicado en la página de internet y en la Gaceta Electoral de ese Instituto.

Ahora bien, el artículo 89, de la Ley Electoral, dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: I.- La convocatoria; II.- Los actos previos al registro de candidatos independientes; III.- La obtención del apoyo ciudadano; y IV.- El registro de candidatos independientes.

Así, el artículo 90, numeral 1, de dicho ordenamiento, indica que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando: I.- Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; II.- Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir; III.- **Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;** IV.- La documentación comprobatoria requerida; V.- **Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de los aspirantes;** y VI.- Los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano **y los formatos para ello.**

Así también, el artículo 92, numeral 1, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de los establecido en la presente Ley.

Ahora bien, en la “Base Quinta” de la convocatoria estableció que las y los ciudadanos que pretendan postularse mediante la figura de

candidatura independiente, deberán hacerlo del conocimiento de ese Instituto del dos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Igualmente en la “Base Sexta” de la referida convocatoria estableció que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, durante el periodo del uno al treinta de enero de dos mil veintiuno. Al igual que, para la obtención del apoyo ciudadano las personas aspirantes a los distintos cargos de elección popular en el proceso local, deberán optar por la solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, salvo en los casos de excepción establecidos en los lineamientos que apruebe el Consejo General de ese Instituto para tal efecto.

De todo lo anterior, se advierte que la Ley Electoral, refiere la aprobación y publicación de una convocatoria pública por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dirigida a todo aquél ciudadano que aspirara postularse mediante la figura de candidatura independiente, en la cual se establecerían las bases para el procedimiento de selección de candidatos independientes.

Con base en dicha convocatoria, el actor manifestó su intención de postularse mediante la figura de candidatura independiente en la elección de concejales a los Ayuntamientos, quedando sujeto a las normas ahí contenidas. De ahí que, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte obtuvo su constancia de aspirante, a fin de que pudiera realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Por tanto, el acuerdo impugnado no crea efectos de tracto sucesivo como lo pretende hacer valer el actor, ello, toda vez que como lo refiere la autoridad responsable el mismo tuvo dos momentos de aplicación el primero al ser publicada la convocatoria y el segundo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se le entregó su constancia de candidato independiente, a efecto de que pudiera recabar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la Ley Electoral, lo cual debe realizar conforme a los lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado.

Por tanto, es evidente que si el actor presentó su demanda hasta el dieciocho de enero último (tal como se aprecia del sello de recepción), la misma se promovió de forma extemporánea.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal, establecen que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; al igual que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociación y afiliación.

De ahí que, objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir firmeza en cada una de sus etapas. Lo cual exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos dentro de los plazos legales, adquieren firmeza y se consideran válidamente realizados.

Aunado a lo anterior, como se hizo referencia en el apartado antecedentes el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG04/2021 determinó debido a la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, ampliar el plazo para recabar apoyo ciudadano al límite de las fechas fatales para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley, lo procedente es desechar de plano la demanda, tal y como lo hace valer la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por último, no pasa desapercibido que, mediante auto de diecinueve de enero último, el Magistrado Instructor del presente juicio requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad previsto en la Ley de Medios de Impugnación y remitiera las constancias correspondientes, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido; sin embargo, dado el sentido de la resolución se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, ello, a efecto de privilegiar el principio de certeza y resolución pronta y expedita del asunto, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.